

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00084-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 28 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 284

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor SIXTO AUGUSTO PUCHANA URBINA, en contra de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, FUREL S.A, CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S, RUTH FABIOLA GONZÁLEZ OVIEDO, SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y MUNICIPIO DE ARMENIA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo “*PARTES*” del libelo gestor, advierte el Juzgado que esta causa judicial se dirige también en contra de PRO OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y RUTH FABIOLA GONZÁLEZ OVIEDO, por tener la calidad de depositarios provisionales de las demandadas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y CONTRUCCIONES LEZO S.A.S.

No obstante, al revisar las pretensiones formuladas, no se observa que se haya dirigido petición alguna en contra de tales pasivas. En ese sentido, le aclara el Despacho al apoderado de la parte actora, que la calidad de depositarias provisionales de las anteriores personas no generan, en estricto sentido, que tengan que ser demandadas directas en esta causa judicial, pues su actividad se restringe a administrar y representar a las demandadas CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S, conforme los lineamientos de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, especialmente, artículos 90, 99 y 100.

En todo caso, si es su deseo es demandar a PRO OBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y RUTH FABIOLA GONZÁLEZ OVIEDO, deberá reformular las pretensiones del libelo gestor para incluir a tales personas y ampliar los fundamentos y razones de derecho correspondientes para explicar al Juzgado la responsabilidad de las mismas en esta causa judicial.

Eso sí, en caso que se llegaren a modificar los sujetos pasivos de la litis, la parte actora deberá reformular el poder en tal sentido y acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Se observa que no se anexaron, en debida forma y de manera completa, las pruebas documentales relacionadas. En ese sentido, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por no haberse aportado la totalidad de las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que fueron relacionadas en la demanda.

Se llega a la anterior conclusión, en vista que los soportes documentales aportados no se encuentran debidamente escaneados, específicamente, los recibos de pago y la reclamación administrativa inicial al Municipio de Armenia, pues se encuentran recortados, algunos ilegibles y se omite información relevante en la parte superior y lateral de los mismos.

3. Ahora bien, en el capítulo de PARTES se relacionaron los correos electrónicos en los que los demandados recibirán notificaciones judiciales. No obstante, respecto a CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S. y CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S., se tiene que los canales digitales señalados en la demanda, como los habilitados para recibir notificaciones, no corresponden a aquellos indicados en el certificado de existencia y representación legal, esto es, gerencia@pro-obras.com.co y construccioneslezo@gmail.com. En ese sentido, deberá la parte actora corregir tal imprecisión o en su defecto, señalar, de manera clara, la forma cómo obtuvo tales direcciones electrónicas, referidas en el libelo gestor. Tales son las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6° y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. Por otro lado, de la revisión del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala que la demandada FUREL S.A. se encuentra representada por depositario provisional. No obstante, al examinar el Certificado de Existencia y Representación Legal, se observa que tal entidad se encuentra representada por su Presidente Michael Gómez Gil, quien fue nombrado por Acta No. 50 del 9 de septiembre de 2019 de Asamblea de Accionistas. Se resalta que tal persona no goza de la calidad de depositario provisional.

Así las cosas, se deberá corregir tal circunstancia en el escrito inicialista, como quiera que la pasiva no se encuentra representada por depositario provisional, con el fin de dar cabal cumplimiento a las previsiones del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.

5. De igual forma, en lo relacionado con la reclamación administrativa agotada respecto al MUNICIPIO DE ARMENIA y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S., que fuera radicada mediante correo electrónico del día 7 de abril del año en curso, considera esta instancia que, conforme lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 como quiera que la emergencia sanitaria aún se encuentra vigente en los términos de la Resolución 738 de

2021, los términos de las autoridades administrativas para atender derechos de petición fueron ampliados, por lo que en este asunto, tales demandadas contaban con un término de 30 días para brindar una respuesta de fondo a la reclamación administrativa formulada.

Así las cosas, en vista que esta demanda fue presentada el día 30 de abril del año en curso, a tal calenda no se había cumplido el término con el que contaban las autoridades administrativas para dar respuesta a la reclamación administrativa formulada por el demandante.

Por lo anterior, a fin de subsanar tal falencia, se requiere a la parte actora para que informe si a la fecha las demandadas han dado algún tipo de respuesta a la referida petición.

6. En otro frente, considera el Juzgado que la reclamación administrativa presentada por la parte actora ante el Municipio de Armenia, radicada bajo el No. 2019PQR243218, no permite evidenciar la fecha de su radicación, así como tampoco se agotó en debida forma respecto a la indemnización por despido sin justa causa y las acreencias laborales pretendidas, como quiera que el primer tópico no fue objeto de solicitud y respecto al segundo, sólo se hizo relación al cobro de un valor total, sin discriminar los conceptos a los que pertenecía.
7. Finalmente, se omitió acreditar el envío electrónico de la demanda a las enjuiciadas al canal digital habilitado para recibir notificaciones judiciales, conforme las previsiones del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor señor SIXTO AUGUSTO PUCHANA URBINA, en contra de la UNIÓN TEMPORAL PUENTES ARMENIA, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S., PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, FUREL S.A, CONSTRUCCIONES LEZO S.A.S, RUTH FABIOLA GONZÁLEZ OVIEDO, SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES y MUNICIPIO DE ARMENIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser

rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

28/06/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da44d50da0e3ca5549a1b72a678b6f6e24882734681210351dc30eca57ce4e3**
Documento generado en 28/06/2021 04:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>